

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00017-00
DEMANDANTE: DUFAY MERA VIAFARA C.C. 25.669.876
DEMANDADO: VÍCTOR HUGO GÓMEZ DIAZ C.C. 1.130.948.193



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la demandante señora **DUFAY MERA VIAFARA** dentro del presente asunto y que fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015 y en la que solicita qué; Esta judicatura le informe de manera clara, precisa, congruente y de fondo, lo siguiente: **1.-** se me autoricen el desembolso del dinero descontado de mi nómina del mes de enero de 2023 por concepto de embargo ejecutivo con número de radicado 198454089001-2021-00111-00, teniendo en cuenta que la obligación ya se encuentra a paz y salvo desde el 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES:

- a. Sea lo primero señalar que los asuntos sometidos a conocimiento de la Administración de Justicia requieren el agotamiento de unos trámites previamente establecidos en la ley y que se encuentran inequívocamente dirigidos a la efectividad de los postulados del debido proceso y de aquellos principios, derechos y garantías que de él se derivan.

En tratándose del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que no obstante la carácter fundamental que ostenta el Derecho de Petición, dicha prerrogativa se torna improcedente respecto de las actuaciones judiciales, como quiera que *“la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales”*.

Igualmente, el Consejo de Estado, en Sentencia de 3 de noviembre de 2009. Expediente 2009-00125-01, al respecto estableció; *“...se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas”*.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del Derecho de Petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso”.

- b. Igualmente, el Juzgado hace la siguiente precisión: Las actuaciones que realiza o emite esta judicatura, se hacen con el estricto cumplimiento de la ley, promulgando y materializando el debido proceso, la igualdad entre las partes, la probidad, la buena fe, la de evitar tentativa de fraude procesal, entre otros, es decir, siempre obrando con la

aplicación de la ley sustancial y formal para el caso concreto haya de aplicarse. Es decir, nunca por fuera del marco legal.

- c. No obstante, a todo lo anterior, el Juzgado mediante el presente proveído, hará las correspondientes precisiones a la peticionaria, así:

Se indica que en el proceso radicado bajo el N° 198454089001-2023-00017, contentivo de un proceso ejecutivo de alimentos que adelanta la peticionaria en contra del señor VÍCTOR HUGO GÓMEZ DÍAZ se libró mandamiento de pago el pasado 2 de febrero del presente año, en fecha 8 de febrero hogaño, se decretó la medida cautelar consistente en el “*EMBARGO y RETENCIÓN del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás valores susceptibles de embargo, que devenga el señor VICTOR HUGO GOMEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.948.193, quien, según información aportada por la demandante, labora en la empresa PROVIDER SEGURIDAD ubicada en la ciudad de Cali Valle, como guarda de seguridad*”, para cuya materialización se expidió el oficio N° 453, el cual se remitió al correo electrónico comisariadefamilia@villarica-cauca.gov.co el día 28 de febrero, en razón que de ese correo electrónico fue remitida la demanda y es carga de la parte interesada gestionar dichas medidas de conformidad con el artículo 298 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación, sin embargo, en vista de que hasta la fecha la empresa PROVIDER SEGURIDAD, no ha efectuado la constitución de títulos judiciales como acatamiento a la medida, esta Judicatura procederá a remitir el oficio N° 453 a los correos electrónicos dfinanciero@proviserltda.com y contador@proviserltda.com, los cuales se encuentran registrados en internet como medios de comunicación de dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA - RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la petición solicitada por la demandada señora **DUFAY MERA VIAFARA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la empresa PROVIDER SEGURIDAD, el oficio N° 453 a los correos electrónicos dfinanciero@proviserltda.com y contador@proviserltda.com, los cuales se encuentran registrados en internet como medios de comunicación de dicha empresa

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
JUEZ

P/ YAMA

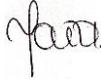
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **036** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e52fde776ced3eb5ea199937abe3aeb89893a81f5631f290af5d53b89921e2**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>